



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

EXPEDIENTE N° : 229-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 11 de abril de 2025

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N° contra la Resolución N° de 18 de octubre de 2022, emitida por la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que la Administración, contraviniendo el ordenamiento legal, rechazó los medios probatorios presentados en la etapa de reclamación, mediante el escrito ampliatorio a su recurso - Expediente N° de 31 de enero de 2022-, los que solicita sean merituados en la presente instancia, al encontrarse vinculados al reparo por aplicación de normas de precios de transferencia en cuanto al aspecto relacionado con la posibilidad de crear valor a través de la administración de capital de trabajo, considerando que durante el procedimiento de fiscalización no tuvo oportunidad de proporcionar dicha documentación, debido a que el referido aspecto recién le fue comunicado a través del Resultado del Requerimiento N° notificado con anterioridad al Requerimiento N° emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario. Cita la Resolución Tribunal Fiscal N° 05793-3-2016.

Que sostiene que el reparo formulado por la Administración no es legal debido a que utilizó una metodología de valoración-flujo de caja descontado (en adelante FCD)- que no forma parte del régimen legal de precios de transferencia, por lo que corresponde levantar el reparo y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada y añade que la aplicación del régimen de precios de transferencia se realiza utilizando los métodos establecidos por ley, sin distorsionar, suplantar o derogar dichos métodos con abstracciones o ficciones ideales que no tienen sustento legal, en la consideración que hasta la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1312, la Ley del Impuesto a la Renta solo contemplaba 6 métodos de precios de transferencia de forma taxativa, no estableciéndose otras metodologías para valorar las transacciones sometidas al ámbito de aplicación de dichas normas, siendo que a partir del 2017, si bien se permiten otros métodos, se encuentra pendiente la publicación de la norma reglamentaria.

Que refiere que si bien ha sido parte de la práctica de precios de transferencia determinar el valor de mercado de algunas transacciones (i.e. venta de acciones) con metodologías financieras, estas en puridad contravienen el ordenamiento legal, toda vez que, no son compatibles ni encuentran sustento en el texto normativo, al no calificar como uno de los seis métodos -que son los únicos permitidos- para determinar el valor de mercado entre partes relacionadas (o en otras transacciones sometidas al ámbito de aplicación de los precios de transferencia), por ello, la acotación efectuada contraviene el ordenamiento legal y no tiene fundamento jurídico alguno, pues la Administración pretende liquidar una base imponible en una operación sujeta al régimen de precios de transferencia en base a un método que no está previsto ni tiene sustento en la Ley del Impuesto a la Renta ni en su reglamento.

Que menciona que el método del Precio Comparable No Controlado (en adelante PCNC) implica comparar operaciones y precios efectivamente realizados, no siendo acorde con el ordenamiento legal que la Administración considere el "flujo de caja", que representa un estudio abstracto y meramente estimativo, como un comparable para este método, en la consideración que el FDC no es un método de precios de





Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

transferencia establecido en la legislación tributaria peruana menos aún puede ser considerado como una variante del PCNC, el cual, es un método de valuación directa, que consiste en la comparación, directa de precios o contraprestaciones, así, el precio acordado en una operación controlada se compara con el precio acordado en una operación entre terceros independientes, por lo que concluye que la Administración no utilizó el método PCNC para el establecimiento del precio de transferencia de la operación sujeta a fiscalización, ni alguno de los otros cinco métodos, distintos del PCNC para establecer la base imponible del Impuesto a la Renta, por tanto, sustenta su reparo en la aplicación de una metodología (valuación financiera) que no está prevista por ley, por lo que la acotación carece de sustento jurídico y debe ser dejada sin efecto. Cita las Resoluciones N° 06613-9-2020 y 07406-1-2021.

Que señala, entre otros, que en el supuesto negado que se aceptara el uso del FCD como un "método" de precios de transferencia, el reparo es incorrecto dado que el modelo económico utilizado por la Administración contiene diversos elementos que no son aceptables desde el punto de vista técnico: (i) El sustento de la estimación de la variación del capital de trabajo de la Administración, aspecto técnico fundamental, genera una incorrecta sobreestimación del valor de mercado de lo que llevaría a la conclusión de que el valor de mercado es inferior al costo computable y por tanto el ajuste es inaplicable; y (ii) El periodo utilizado por la Administración en la proyección del flujo de caja (5 años) es incorrecto pues no es lo suficientemente extenso para que la empresa haya llegado a un periodo de madurez o estabilidad.

Que añade que, existen otros aspectos en el proceso de construcción del FCD, que demuestran inconsistencias de la valorización realizada por la Administración: (a) Es erróneo que la Administración afirme que el costo de deuda real corresponde al costo del bono emitido con garantía del grupo CBC, dado que en el método del FCD interesa determinar la tasa de interés a la cual se puede endeudar la compañía por ella misma, solo así se podrá determinar correctamente su nivel de riesgo a efecto de la estimación de la tasa de descuento; (b) La tasa de crecimiento a perpetuidad de 4% es alta y sobreestima el valor de la compañía; (c) Existen diferencias significativas que invalidan las empresas utilizadas como comparables, por cuanto poseen la propiedad de sus marcas, que impacta en su rentabilidad, a diferencia de

quién es una empresa productora y distribuidora de bebidas gaseosas que posee los derechos de distribución a las propietarias de los intangibles, como es el caso de (d) La forma de cálculo de la prima por riesgo país no contempla la metodología más adecuada para empresas que operan en países emergentes; (e) El uso de la convención de medio año o mid year convention presenta una mayor distorsión en la estimación de valores, los cuales representan entre un 8% a 10% mayor de los valores establecidos si se utiliza la convención de fin de año; y (f) La tasa de descuento de una empresa con tan pocos años de presencia en el mercado debió considerar algún factor de riesgo no sistemático.

Que mediante escritos ampliatorios y de alegatos de fojas 2967 a 3008, 3062 a 3069, 3094 a 3101 y 3153 a 3161, reiteró sus argumentos.

Que por su parte la Administración indicó que como consecuencia del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente, en virtud a la atribución de responsabilidad solidaria, reparó la base imponible del Impuesto a la Renta del periodo de diciembre 2018, al haber determinado un reparo sobre la base de aplicar las normas de precios de transferencia, respecto de la operación de transferencia del 99,99% de la participación de la empresa no domiciliada en el capital social de la recurrente a favor de la empresa no domiciliada que son partes vinculadas, debido a que producto de la revisión de la metodología aplicada en el Informe de Valorización, observó: la tasa de descuento respecto del premio por riesgo de mercado, primas por riesgos específicos, comparables para la determinación de la beta y estructura deuda/capital, y el costo de la deuda antes de impuestos.

Que mediante escrito de alegatos, de fojas 3163 a 3165, indicó que procedió de acuerdo a ley al considerar como método al Precio Comparable No Controlado.

Que en el presente caso, mediante Cartas N° y Requerimiento N° de fojas 1247 y 1249, la Administración inició a la recurrente un



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

procedimiento de fiscalización parcial¹ por Impuesto a la Renta de No Domiciliados de octubre a diciembre de 2018, habiendo notificado los Requerimientos N°

y como consecuencia del cual emitió, entre otra, la Resolución de Determinación N° girada por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2018, de fojas 1287 a 1290.

Que contra el citado valor, la recurrente interpuso recurso de reclamación, de fojas 1639 a 1876, siendo que, mediante la Resolución de Intendencia N° de 30 de noviembre de 2020, de fojas 1963 a 1975, la Administración declaró la nulidad de la Resolución de Determinación N°

Que ahora bien, al haberse declarado la nulidad de la Resolución de Determinación N° emitida por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2018, la fiscalización de dicho tributo y periodo no concluyó, en los términos señalados por el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF², dado que el mencionado valor no surtió efecto, al haber sido declarado nulo.

Que en ese sentido, mediante Carta N° de foja 2307, notificada el 15 de febrero de 2021, de foja 2308, Requerimiento N° de fojas 2217 a 2286, notificado el 22 de junio de 2021, de foja 2287, y Requerimiento N° de fojas 2288 a 2290, notificado el 20 de octubre de 2021, de foja 2291, la Administración continuó con el procedimiento de fiscalización, como consecuencia del cual emitió, entre otras, la Resolución de Determinación N° de fojas 2333 a 2335, por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados de diciembre de 2018, estableciendo una retención omitida de S/ 30 170 585,00, por el reparo a la base imponible del citado tributo y periodo por la enajenación directa de participaciones de transferida por (entidades vinculadas).

Que en tal sentido, la controversia se centra en establecer si el referido valor fue emitido con arreglo a ley.

Resolución de Determinación N°

Que del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° de foja 2333, emitida por el Impuesto a la Renta de No Domiciliados del periodo diciembre de 2018, se aprecia que la Administración reparó la base imponible del citado tributo y periodo, por ajuste por precios de transferencia al valor de mercado que debió asignarse a las acciones emitidas por (en adelante) en la operación de enajenación directa realizada por sustentándose, entre otros, en los Requerimientos N° i y sus resultados, consignando como base legal a los artículos 68 y 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que mediante el Anexo N° 1 al Requerimiento N° de fojas 1132 a 1134, la Administración informó a la recurrente que la operación analizada consistía en la enajenación de las acciones de por parte del contribuyente a la empresa en tal medida, los participantes de dicha operación fueron: a) Emisor de acciones: b) Vendedor: sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Oriental del ; y c) Comprador: sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino de España; asimismo, señaló que a la fecha de dicha operación los accionistas de la recurrente eran: i) con una participación del 99,99%; y ii) Otros con una participación del 0,01%.

Que en ese sentido, la Administración atribuyó responsabilidad solidaria a la recurrente respecto de la operación de enajenación de acciones bajo análisis, al encontrarse en el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 39-F del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, solicitándole presentara sus descargos, en respuesta al cual la recurrente, mediante escrito de 8 de abril de 2019, de fojas 1 y 2,

¹ Señala como elemento a fiscalizar la responsabilidad solidaria y como aspecto la enajenación directa o indirecta de acciones al amparo del artículo 68 de la Ley del Impuesto a la Renta.

² Según el cual, el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

reconoció la ocurrencia del supuesto de responsabilidad solidaria atribuido, siendo que, en el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° de fojas 956 y 957, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente y mantuvo su posición, indicando que a la fecha de la operación sujeta a evaluación la empresa mantenía el 99,99% de participación en la empresa emisora de las acciones por lo que existía una vinculación económica superior al 10% entre ambas, en consecuencia la recurrente, es responsable solidario de la empresa no domiciliada respecto a la mencionada operación de enajenación de acciones.

Que ahora bien, mediante el Anexo N° 1 del Requerimiento N° de fojas 1136 a 1160, la Administración reiteró que la operación sujeta a evaluación correspondía a la venta del 99,99% de las acciones del capital social de la recurrente, efectuada por en favor de ambas subsidiarias de efectuada en diciembre de 2018, considerando que el número de acciones vendidas ascendía a 128 534 457, a un valor de venta de S/ 87 439 415,00 (US\$ 25 977 247,00) y un costo computable de S/ 128 372 455,00. Añadió que, previamente, en respuesta al Requerimiento N° la empresa presentó diversa documentación vinculada con la referida operación, entre ella, el Informe de Valorización denominado "Identificación de Valores de mercado de participaciones patrimoniales de " emitido por la firma auditora PKF Finanzas Corporativas, de 21 de noviembre de 2018.

Que señaló que de la verificación de la documentación proporcionada observó que a la fecha de la compra de las referidas acciones, existía una vinculación económica al 99% entre la empresa emisora de las acciones () y el vendedor de las acciones (), asimismo, constató la responsabilidad solidaria de la recurrente en la operación realizada, lo que fue confirmado por aquella mediante el escrito de 8 de abril de 2019.

Que indicó que no existían indicios razonables de la ocurrencia de un deterioro del valor de mercado de y que este sea inferior a su costo computable en la valorización presentada por dadas la expectativas favorables del año 2015, inicios de 2018 y octubre de 2018, no siendo razonable que los accionistas de la recurrente inviertan en el negocio para luego perder, más aún cuando a inicios del año 2018 ya había concretado la compra de la planta de Huachipa, puesto que aún tenían expectativas favorables sobre el devenir del negocio en el Perú.

Que agregó que con el objetivo de determinar el valor de mercado del 99,99% de las acciones de eligió la metodología del FCD, debido a que los activos no cotizan en un mecanismo centralizado de negociación, aun cuando generaban flujos de efectivo, siendo dicha metodología compatible con lo establecido por el artículo 110 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, y las Guías de la OCDE en materia de precios de transferencia, determinando, entre otros, las siguientes observaciones a los elementos de la proyección de los flujos de caja:

- Premio por riesgo de mercado: Observó el valor del premio por riesgo de mercado de 6,40% informado por modificándolo a 6,38%, obtenido de la misma fuente citada por la referida empresa.
- Primas por riesgos específicos – efectos asimétricos: Mencionó que no acreditó con suficiencia, sustento técnico y documentario, y de forma objetiva y razonable, los criterios del componente efectos asimétricos y su aplicación en la construcción de la tasa de descuento; por lo que la Administración descartó la aplicación de los efectos asimétricos como una prima por riesgos específicos en la determinación de la tasa de descuento.
- Costo de la deuda antes de impuestos: Señaló que en el informe de valorización de la recurrente, indicó que el valor del componente tasa de interés de la deuda antes de impuestos de 7,26 % aplicado en la construcción de la tasa de descuento fue construida a partir de la suma de los elementos tasa libre de riesgo (Rf), riesgo país (Rp) y un spread default de 3% correspondiente a un credit rating de BB; no obstante, la Administración indicó no estar de acuerdo con dicha tasa, toda vez que, según la información pública, el costo de la deuda antes de impuestos de sería menor a la señalada por en ese sentido, los comparables externos de



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

mercado arrojaban una tasa en dólares de 6,65%, en tanto que la propia tasa interna de mercado de alcanzaría un 6,95%, por lo tanto, aplicando esta última tasa (6,95%) el valor del costo de mercado de la deuda después de impuestos de alcanza un valor de 4,90%, el cual es un costo razonable de mercado de deuda.

Que en tal medida, señaló que de conformidad con los ajustes propuestos, determinó una tasa de 8,78%, diferente a la planteada por de 11,00%; por lo que el valor del patrimonio de a la fecha de la operación, considerando una proyección de 5 años, era de S/ 314 413 129,00, y no de S/ 87 321 519,00 (según el Informe de valorización presentado por). En ese sentido, la Administración solicitó a la recurrente que realizara sus descargos a las observaciones y a la determinación efectuada a la base imponible por el importe de S/ 226 973 714,00 (S/ 314 413 129,00 - S/ 87 439 415,00) que generó un impuesto omitido por S/ 55 812 202,00,

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de fojas 110 a 157, la recurrente indicó que no es correcta la afirmación de la Administración en cuanto a que las expectativas de crecimiento de eran favorables al momento previo a la venta de las acciones bajo análisis, toda vez que, las expectativas generadas en base a los acuerdos obtenidos con solo duraron dos años (2015 y 2016) pues a partir de finales de 2016 sucedieron una serie de hechos que impactaron de manera negativa en el desempeño de la compañía.

Que añadió que igualmente no son correctas las observaciones a la tasa de descuento calculada en el informe de valorización; siendo que, respecto a la prima por riesgo de mercado, indicó que la diferencia de 2 puntos básicos en el valor de la prima por riesgo de mercado, utilizada en el informe de valorización, se debió a que en su cálculo asumió un redondeo del valor exacto que indica la página web del por lo que estaba de acuerdo con la posición de la Administración en cuanto al valor a dos decimales para el cálculo dicha variable; sin embargo, dicho cambio no era significativo y no tendría un impacto material sobre la determinación del valor de las acciones de . Respecto de las otras dos variables que la Administración cuestiona (la prima por riesgos no sistemáticos y el costo de la deuda), señaló que se ratificaba en las estimaciones realizadas en la valorización.

Que añadió que la tasa de descuento en soles, asciende a 9,76% que es mayor a la propuesta por la Administración (8,78%), y considerando una extensión del flujo de caja a 10 años (2018 a 2027), el valor patrimonial de alcanzaba al importe negativo de -S/ 51 527 781,00.

Que mediante el Anexo Nº 1 al Resultado del Requerimiento Nº de fojas 960 a 1034, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente e indicó que con su argumentación pretende extrapolar hechos pasados, o conocidos a la fecha de la transacción, al futuro sin ningún sustento, afirmando que dichos hechos explicarían con suficiencia el valor de revelado en su informe de valorización (S/ 87 321 519,00) elaborado por PKF Finanzas Corporativas; no obstante, el método del flujo de caja descontado (FCD), aplicado para la valorización de estima el valor de una empresa basándose en su capacidad para generar flujos futuros, por cuanto procura recoger el valor fundamental o intrínseco de una empresa en marcha en función a las expectativas futuras sobre los fundamentos estructurales de una empresa, no considerando dicho método eventos pasados hacia el futuro sin analizar su impacto, menos aún eventos coyunturales, para propósitos de determinar el valor de una empresa, como pretende la recurrente y dejó constancia que esta última, presentó un nuevo informe de valorización, elaborado por

Que con relación a las observaciones a los elementos de la proyección de los flujos de caja, indicó lo siguiente:

- Premio por riesgo de mercado: Que la recurrente aceptaba que el valor de la prima por riesgo de mercado debió ser 6,38% y no 6,40%, como inicialmente aseveró.
- Primas por riesgos específicos – riesgos no sistemáticos: Que los riesgos no sistemáticos están asociados a una empresa en fase de crecimiento, con pocos años en el mercado, por lo que no le son aplicables, a efecto del cálculo de la tasa de descuento, los 8 tipos de primas de riesgos, ya que la recurrente es una empresa en fase de madurez.



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

- Costo de la deuda antes de impuestos: mantiene su posición respecto a que el costo de deuda a valor de mercado que debió corresponder a _____ fue de 6,95%, considerando que, el cálculo propuesto por la recurrente es un análisis indirecto y subjetivo, que parte de construir una tasa de interés a partir de solo tres elementos (tasa libre de riesgo, riesgo país y spread), dejando de lado otros elementos que si son considerados a través de un análisis directo - realidad económica, características particulares y perspectivas sobre _____ puesto que el costo de financiamiento propuesto parte de una operación real y de mercado (emisión de bonos) pactada entre _____ y terceros independientes -verificable en sus Estados Financieros Auditados-.

Que concluyó que a partir de las proyecciones de los flujos explícitos por un periodo de 5 años, según el informe y modelo de _____ y por un periodo de 10 años, de acuerdo con el informe y modelo de _____ determinó una tasa de descuento de 8,91%, y por ende como valor de patrimonio de _____ los montos de S/ 295 326 107,00 (proyección 5 años) y S/ 238 496 404,00 (proyección 10 años), siendo que, el resultado de aplicar la mediana a tales valores ((S/ 295 326 107,00 + S/ 238 496 404,00) ÷ 2) obtuvo un valor del patrimonio de _____ a la fecha de la operación de S/ 266 911 256,00, que generó un impuesto omitido por S/ 41 561 640,00.

Que ahora bien, mediante el Requerimiento N° _____ de fojas 2217 a 2286, la Administración reiteró que la operación sujeta a evaluación correspondía a la enajenación de las acciones de la empresa _____ por parte del contribuyente _____ a la empresa _____ (empresas vinculadas según lo establecido por el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta); la misma que presentaba las siguientes características:

- Emisor: _____ sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, con RUC _____.
- Vendedor: _____ sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Oriental del Uruguay.
- Comprador: _____ sociedad constituida de conformidad con las leyes del Reino de España.
- Número de acciones vendidas: 128 534 457 acciones.
- Periodo de la venta: diciembre 2018 (26 de diciembre de 2018).
- Valor de venta pactado: S/ 87 439 415,00 (US\$ 25 977 247,00 - Costo computable: S/ 128 372 455,00).
- Base imponible: - S/ 40 933 040,00 (Pérdida).
- Tributo pagado: S/ 0,00.

Que indicó que el método de precios de transferencia más apropiado para determinar el valor de mercado de la operación sujeta a análisis, corresponde al Precio Comparable No Controlado (PCNC), a través de la aplicación de la técnica de valoración del Flujo de Caja Descontados (FCD) y que las valorizaciones financieras son instrumentos habituales en la determinación del precio en transacciones similares entre terceros independientes, siendo que, en el caso del valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, esto es, la técnica de valorización financiera FCD, las variables utilizadas para el cálculo, parten de parámetros de mercado, que pueden considerarse para estos efectos como terceros independientes. Añadió que para la estimación de la tasa de descuento aplicada sobre dichos flujos se suele recurrir a fuentes de información externa de mercado (los que serían los comparables externos) a fin de identificar a los distintos componentes de la tasa: tasa libre de riesgo, riesgo país, y betas y estructura deuda-capital de empresas comparables de la industria, lo cual ocurrió en el presente caso a efectos de la determinación de la tasa de descuento, según el informe de valorización de PKF Finanzas Corporativas, en el cual se analizaron diversas empresas comparables, efectuando las siguientes observaciones a la información presentada:

- En cuanto al periodo de proyección a 10 años consignado en el modelo e informe de valorización presentado por la recurrente, elaborado por _____ en el que se añaden nuevos valores a los elementos de valoración, de 2023 al 2027 (incluyendo el flujo perpetuo), indicó que no cumple con criterios básicos de valoración (fecha de valoración, fiabilidad de la información y carecer de



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

objetividad) ni con las normas de precios de transferencia (determinación del método de precios de transferencia aplicado), careciendo de un análisis integral y sustentado de los valores que lo conforman, por lo que, descartó tal proyección a 10 años y mantuvo su posición de aceptar como válida la proyección a 5 años elaborada por proporcionada por al considerarla razonable.

- En relación con la tasa de descuento, indicó que:

- Mantenía su posición en cuanto a que los riesgos no sistemáticos están asociados a una empresa en fase de crecimiento, esto es, con pocos años en el mercado, no siéndole aplicable a efecto del cálculo de la tasa de descuento los 8 tipos de primas de riesgos propuestas en el informe elaborado por que sirvió para la determinación del precio de venta en la transacción bajo análisis.
- La prima por riesgo de mercado ascendía a 6,38%.
- Mantenía su posición relacionada a que el costo de la deuda a valor de mercado que corresponde a fue de 6,95%, a efecto de la tasa de descuento.
- Aceptaba como razonable al set de 4 empresas comparables seleccionadas de las 12 empresas propuestas en el informe elaborado por a fin de la determinación de la beta y la estructura deuda capital aplicables para el cálculo de la tasa de descuento, por lo que arribó a valores beta desapalancado y la estructura deuda-capital, del orden de 0,66 y 28,1%, respectivamente.
- No cuestionaba la forma de cálculo y el valor de 1,40% de la prima por riesgo país utilizada en el informe elaborado por

Que conforme con los ajustes propuestos, determinó una tasa de descuento de 9,42%, de foja 2219, por lo que el valor del patrimonio de a la fecha de la operación, considerando una proyección de 5 años, era de S/ 228 941 072,00, y no de S/ 87 321 519,00 (según el Informe de valorización presentado por), determinando una diferencia en la base imponible de S/ 100 568 455,00, generando un impuesto omitido de S/ 30 170 585,00, consignándose en el Apéndice N° 2 a dicho requerimiento, de fojas 2217 a 2221 vuelta, el detalle del flujo de caja y el cálculo de la tasa de descuento y solicitó a la recurrente los descargos a las observaciones antes mencionadas.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de fojas 1996 a 2088, la recurrente señaló, entre otros, que la valorización presentada por elaborada por usando el Flujo de Caja Descontado en el modelo de 10 años, es correcta, por lo que la Administración deberá concluir que el valor de mercado de las acciones ascendió a -5M. Añadió que en el supuesto negado que considere que la valorización debe seguir un periodo de proyección de 5 años, se debe pronunciar sobre la grave inconsistencia económica existente en dicha proyección por el indebido cálculo de capital de trabajo; reconociendo que una correcta apreciación de dicho elemento (capital de trabajo) implica que el valor de mercado de las acciones siempre fue inferior al valor patrimonial de las acciones.

Que mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° de fojas 2093 a 2207, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente y mantuvo su observación en los términos planteados en el Requerimiento N° detallados precedentemente.

Que posteriormente, en el Anexo N° 1 del Requerimiento N° de foja 2288, emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario, la Administración solicitó a la recurrente que presente sus descargos a la observación formulada mediante el Resultado del Requerimiento N° por ajuste por precios de transferencia al valor de mercado que debió asignarse a las acciones emitidas por en la operación de enajenación realizada por por el importe de S/ 100 568 617,00.

Que en respuesta al citado requerimiento, mediante escrito de fojas 1996 a 2088, la recurrente, entre otros, señaló que: *i)* La observación formulada contiene errores jurídicos y económicos; *ii)* Existieron irregularidades durante la primera fiscalización, que conllevo a que el primer valor fuese declarado nulo mediante la Resolución de Intendencia N° *iii)* la observación se sustenta en una supuesta



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

aplicación de la metodología de precios de transferencia del PCNC, sin embargo, no existe base normativa para considerar una valorización por Flujo de Caja Descontado como un "método de precios de transferencia" o como una modalidad o forma de aplicación del PCNC, situación que ha sido reconocida por el Tribunal Fiscal; y iv) en el negado caso que pudiera entenderse al FCD como un método de precios de transferencia, existen en su aplicación errores técnicos no subsanados.

Que mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° de fojas 2210 a 2214, la Administración dio cuenta de lo señalado por la recurrente y mantuvo su observación en los términos del Requerimiento N° y su resultado, detallado precedentemente.

Que la controversia se centra en establecer si el valor de mercado establecido por la Administración de las acciones de la empresa enajenadas por parte del contribuyente a la empresa se efectuó observando la normativa de precios de transferencia prevista en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que al respecto, conforme con el numeral 4 del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF, se considera valor de mercado para las transacciones entre partes vinculadas o que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, los precios y monto de las contraprestaciones que hubieran sido acordados con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32-A.

Que el citado numeral 4 del artículo 32, modificado por Decreto Legislativo N° 945, vigente desde el 1 de enero de 2004, al igual que antes con la Ley N° 27356, recoge a nivel de la legislación interna el denominado principio de libre concurrencia o "arm's length principle", según el cual, los precios acordados en transacciones entre partes vinculadas deben corresponder a los que habrían sido fijados en transacciones entre partes independientes en condiciones iguales o similares.

Que para comprobar el cumplimiento de dicho principio, el citado Decreto Legislativo N° 945, introdujo el artículo 32-A a la Ley del Impuesto a la Renta, mediante el cual se establece que en la determinación del valor de mercado a que se refiere el numeral 4 del artículo 32 antes mencionado, deberá tenerse en cuenta las disposiciones incorporadas por el aludido artículo, disposiciones que establecen los métodos, análisis y directrices para la anotada determinación, las cuales detallan y desarrollan lo que a nivel internacional se denominan como las normas de precios de transferencia.

Que asimismo, en el referido Decreto Legislativo N° 945, se incorporó el inciso e) del citado artículo 32-A, referido a los métodos utilizados para la determinación de precios de transferencia, el cual dispuso³ que los precios de las transacciones sujetas al ámbito de aplicación de este artículo serían determinadas conforme con cualquiera de los siguientes métodos internacionalmente aceptados, para cuyo efecto debía considerarse el que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación: 1) Precio comparable no controlado, 2) Precio de reventa, 3) Costo incrementado, 4) Participación de utilidades, 5) Método residual de participación de utilidades, y 6) Margen neto transaccional. Añadía dicho inciso e) que mediante decreto supremo se regularían los criterios que resulten relevantes para establecer el método de valoración más apropiado.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 113 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 258-2012-EF, señala que a efectos de establecer el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, a que se refiere el inciso e) del artículo 32-A de la Ley, se considerará el que mejor compatibilice con el giro del negocio, la estructura empresarial o comercial de la empresa o entidad, describiéndose en dicho inciso a) algunos criterios relevantes que pueden considerarse para la aplicación de cada uno de los seis métodos recogidos en el anotado inciso e) del artículo 32-A de la Ley.

³ Antes de la modificación introducida por el Decreto Legislativo N° 1312, publicado el 31 diciembre 2016 y vigente desde el 1 de enero de 2017, que incorporó el numeral 7 al citado inciso e) del artículo 32-A.



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

Que conforme se aprecia, a través del anotado inciso e) del artículo 32-A, aplicable al caso de autos, se contempló la utilización de seis métodos internacionalmente aceptados, mediante los cuales se determinarían los precios de las operaciones sujetas al ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, resultando necesario para la resolución del presente caso, verificar si la citada norma prevé que la referida determinación se efectúe únicamente sobre la base de los mencionados seis métodos o si, por el contrario, aprueba la aplicación de otra metodología no descrita en la misma, a fin de comprobar si en la determinación del valor de mercado para la cuantificación del reparo materia de análisis, en el que se ha aplicado la metodología de FCD, se ha observado la normativa de precios de transferencia vigente en el periodo acotado.

Que sobre el particular, en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 945, respecto a la problemática identificada y vinculada a la normativa de precios de transferencia en la legislación del Impuesto a la Renta, regulada por la anterior Ley N° 27356⁴, se describió como uno de los problemas existentes en dicho momento, el hecho que no se había señalado ni definido en la ley todos los métodos que se podían utilizar para efectos de determinar los precios de transferencia⁵. En ese sentido, se aprecia que una de las problemáticas a resolver, y que motivó la modificación introducida por el mencionado decreto legislativo, fue la falta de regulación de todos los métodos internacionalmente aceptados en la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en efecto, en la citada Exposición de Motivos⁶, en referencia a los métodos utilizados para la determinación de los precios de transferencia, se indicó lo siguiente:

"En general, los métodos para la determinación de precios de transferencia son un aporte de la OCDE y se les señala en los informes de esta institución desde 1979, estos métodos se clasifican en:

Métodos Tradicionales Transaccionales

1. *Método de los precios comparables no controlados.*
2. *Métodos del coste incrementado en un margen de beneficio.*
3. *Método de Precio de reventa.*

Métodos Basados en Utilidades

1. *Método de partición de utilidades.*
2. *Método residual de partición de utilidades.*
3. *Métodos del margen neto transaccional.*

En el proyecto de modificación de la Ley se propone que el contribuyente aplique el método más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, debiendo elegir entre los seis que se ha indicado y que son definidos de manera individual⁷.

Esta es una diferencia fundamental con el texto vigente en tanto este reconoce implícitamente el método de precio comparable no controlado al describir el principio de Arm's Length en el numeral 4) del artículo 32. Sin embargo, sólo señala además el método del costo incrementado y el de precio de reventa, dejando al Reglamento su regulación y no se establece una regla para la elección del método que se debe emplear."

Que con posterioridad a las modificaciones introducidas por el anotado Decreto Legislativo N° 945 se

⁴ La Ley N° 27356, publicada el 18 de octubre de 2000 y vigente a partir del 1 de enero de 2001, que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, no señalaba ni definía todos los métodos que se podían utilizar para efectos de determinar los precios de transferencia. Así, el numeral 4 del segundo párrafo del artículo 32 de la referida ley señalaba que: "Para los efectos de la presente Ley se considera valor de mercado: (...) 4. Para las transacciones entre empresas vinculadas económicamente, el que normalmente se obtiene en las operaciones que la empresa realiza con terceros no vinculados en condiciones iguales o similares, o en su defecto se considerará el valor que se obtenga en una operación entre sujetos no vinculados en condiciones iguales y similares. Supletoriamente, la Administración Tributaria aplicará el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación, tales como los métodos de costo incrementado y precio de reventa. Mediante decreto supremo se regularán los métodos de valoración que la SUNAT utilizará".

⁵ Página 160/206 de la citada Exposición de Motivos.

⁶ Página 174/206 de la referida Exposición de Motivos.

⁷ "Argentina, México, Colombia, Venezuela, Alemania, Francia, Italia, Australia y Canadá también adoptan estos seis métodos, sin descartar ninguno".



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

efectuaron diversas modificaciones a las normas que conforman el régimen de precios de transferencia, las cuales no implicaron la alteración del marco de los seis métodos antes señalados⁸, hasta la publicación del Decreto Legislativo N° 1312, vigente desde el 1 de enero de 2017, mediante el cual se incorporó el numeral 7 al referido inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual establece lo siguiente: «7) *Otros métodos: Cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos anteriores, podrá acudirse a la aplicación de otros métodos, de acuerdo a lo que establezca el reglamento».*

Que la Exposición de Motivos del precitado decreto legislativo describió la situación y problemática existente antes de la incorporación del mencionado numeral 7, para así proponer la anotada incorporación en los siguientes términos:

“El artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las normas de precios de transferencia serán de aplicación a las transacciones realizadas por los contribuyentes del impuesto con sus partes vinculadas o las que se realicen desde, hacia o a través de países o territorios de baja o nula imposición, además que contiene la metodología a seguir para determinar dichos precios de transferencia, señalándose en su inciso e) los seis métodos internacionalmente aceptados para ello. Así, el contribuyente deberá aplicar el método que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación:

Numeral 1: Método del precio comparables no controlado,

Numeral 2: Método del precio de reventa,

Numeral 3: Método del costo incrementado,

Numeral 4: Método de la partición de utilidades,

Numeral 5: Método residual de la partición de utilidades

Numeral 6: Método del margen neto transaccional.

(...) se advierte que, por las características de determinadas operaciones, la utilización del método más apropiado de los establecidos en el artículo 32-A de la Ley, presenta inconvenientes en su aplicación.

(...) se propone incluir el numeral 7 al inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin que se permita la aplicación de otros métodos cuando por la naturaleza y características de las actividades y transacciones no resulte apropiada la aplicación de ninguno de los métodos previstos en dicho inciso, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.”

Que en ese sentido, de acuerdo con lo establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 06613-9-2020, 07406-1-2021, 02430-3-2022, entre otras, a partir de una interpretación histórica de las normas tributarias que rigen la temática de precios de transferencia en nuestro país, se colige que el propósito del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta fue señalar de forma expresa y taxativa los métodos que podían ser utilizados en la determinación de los precios de transferencia, siendo que es recién con la modificación incorporada por el Decreto Legislativo N° 1312 que se permitió la utilización de “otros métodos” de valoración distintos a los seis métodos internacionalmente aceptados que se encontraban específicamente mencionados en el aludido inciso, utilización que, sin embargo, estaba condicionada a lo que estableciera el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta sobre el particular, no obstante, de la verificación del citado reglamento se aprecia que a la fecha de notificado el valor bajo análisis, esto es, de concluido el procedimiento de fiscalización, no se había establecido las disposiciones que desarrollen el contenido del mencionado numeral 7, por lo que no resultaba posible el uso de “otros métodos”⁹.

⁸ Cabe precisar que mediante el Decreto Legislativo N° 1120, vigente a partir del 1 de enero de 2013, se incorporaron cuatro párrafos al numeral 1 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley de Impuesto a la Renta, que sin modificar el método de precio comparable no controlado regulado por el citado numeral 1, fijaron lo que se conoce como “sexto método”, destinado a establecer el valor de mercado de los *commodities* y de los bienes que, sin serlo, fijan su precio tomando como referencia el de un *commodity*, en el mercado internacional, bolsas de comercio y similares, negociados ambos en operaciones de importación o exportación entre partes vinculadas en las que intervenga un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercancía; o desde, hacia, o a través de países o territorios de baja o nula imposición. Lo señalado se detalla también en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1312.

⁹ Cabe indicar que si bien mediante el Decreto Legislativo N° 1663, publicada el 24 de septiembre de 2024, se modificó el numeral 7 del inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, estableciendo, entre otros, que: “Para acciones o participaciones representativas de capital que no cotizan en Bolsa o en algún mecanismo centralizado de negociación,



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

Que en el caso materia de análisis, se observa que para establecer el valor de mercado de la operación analizada, esto es, enajenación de acciones del capital social de la Administración utilizó la metodología de FCD, sin embargo, tal como ha sido expuesto para el periodo acotado los métodos que correspondían aplicar en materia de precios de transferencia son los específicamente regulados por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, entre los que no se encontraba el método aplicado por la Administración.

Que es importante precisar que si bien en el Requerimiento N° 2274 vuelta y 2675 vuelta, la Administración afirmó que el método de valoración de precios de transferencia más apropiado para la operación sujeta a análisis corresponde al PCNC, y la técnica de valorización financiera empleada para la determinación del valor del patrimonio es el Flujo de Caja Descontado (FCD); es del caso indicar que de acuerdo con el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, el citado método del PCNC consiste en “determinar el valor de mercado de bienes y servicios entre partes vinculadas considerando el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables”, no verificándose en el presente caso la aplicación del referido método (PCNC) al estimarse el valor de la operación bajo análisis a partir de la observación de ciertos elementos utilizados en la metodología del FCD, sin establecer o determinar una “operación comparable” en sí, siendo que, el FCD no parte de operaciones comparables sino que, según lo señalado por la Administración en el Requerimiento N° 2274 vuelta y 2675 vuelta, “son estimados que se realizan en función al comportamiento esperado de algunas variables en el mercado, (...) siendo que para la estimación de la tasa de descuento que se aplica sobre dichos flujos se suele recurrir a fuentes de información externa de mercado, (...) para la identificación de los distintos componentes de la tasa: tasa libre de riesgo, riesgo país, y betas y estructura deuda-capital de empresas comparables de la industria”.

Que además de lo expuesto, en la resolución apelada se aprecia que la Administración menciona que “el área acotadora en virtud a la atribución de responsabilidad solidaria realizada, reparó la base imponible del Impuesto a la Renta de No Domiciliados del periodo diciembre 2018, respecto de la operación de transferencia del 99,99% de la participación de la empresa no domiciliada en el capital social del recurrente, a favor de la empresa no domiciliada las cuales constituyen partes vinculadas, debido a que producto de la revisión de la metodología de valorización aplicada en el Informe de Valorización por PKF¹⁰, observó los siguientes supuestos del valor patrimonio¹¹: la tasa de descuento respecto al premio por riesgo de mercado, primas por riesgos específicos (riesgos asimétricos), comparables para la determinación de la beta y estructura deuda/capital, así costo de la deuda antes de impuestos, así como descartó la tasa de crecimiento a perpetuidad, el periodo de proyección y la variación del capital de trabajo planteados”; precisando en la nota al pie N° 23, que dicho informe se efectuó “bajo la técnica de valorización financiera FCD”, esto es, la metodología del Flujo de Caja Descontado.

Que cabe mencionar que si bien la Administración considera posible el uso de técnicas de valorización presentadas en la teoría financiera (amparada en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario), tal como el FCD y que en virtud del artículo 113 del citado reglamento se debe utilizar el método de valoración que resulte más apropiado para reflejar la realidad económica de la operación¹²; cabe señalar que, según lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 07406-1-2021¹³, en un caso similar al de autos en el que la Administración realizaba similar interpretación: “(...) la Norma IX del Título Preliminar del Código en referencia no habilita a la Administración el uso de la doctrina financiera para sustentar la

podrán utilizarse, entre otros, los siguientes métodos: (i) El método de flujo de caja descontado.”, dicha norma recién entró en vigor a partir del 1 de enero de 2025.

¹⁰ Cabe señalar que con anterioridad a la fiscalización de se realizó un cruce de información con a quien se solicitó documentación y sustento de la referida operación, siendo que entre otros, presentó un Informe de Valorización emitido por el cual consideraba un periodo de proyección de flujo de caja de 5 años, entre otras variables, y señalaba como valor patrimonio de la suma de S/ 87,439,415.00 bajo la técnica de valorización financiera FCD, importe que fue el precio de venta pactado.

¹¹ El recurrente determinó que el valor patrimonio ascendía a S/ 87,439,415.00, mientras que la Administración Tributaria determinó que dicho valor ascendía a S/ 228,941,072.00.

¹² En el Requerimiento N° de fojas 2273 vuelta y 2274 vuelta.

¹³ Así como en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08865-3-2022.



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

aplicación de una nueva metodología para la determinación del valor de mercado para fines tributarios¹⁴, más aún cuando esto no se expresa en la normativa de precios de transferencia, es decir, en el artículo 113 del reglamento, el cual regula el método de valoración más apropiado, considerando los seis métodos establecidos por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta".

Que por tanto, no se encuentra acreditado que la Administración hubiera efectuado un análisis de acuerdo con la normativa de precios de transferencia, según lo establecido por el inciso e) del artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, vigente en el caso en autos, por lo que el reparo no se encuentra debidamente sustentado¹⁵, correspondiendo levantarla, revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la resolución de determinación impugnada.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que en la resolución apelada la Administración no merituó la documentación presentada mediante el escrito ampliatorio a su recurso de reclamación, con el Expediente N° de 31 de enero de 2022, al considerarla extemporánea, cabe precisar que, según lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario, no procedía que la Administración valorara la citada documentación, toda vez que la recurrente no acreditó que su falta de exhibición durante la fiscalización hubiera obedecido a una causa que no le fuera imputable, ni efectuó el pago o presentó carta fianza de la deuda tributaria vinculada con dichas pruebas¹⁶, siendo pertinente añadir que estando al sentido del fallo, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos destinados a cuestionar la determinación del reparo, por parte de la recurrente.

Que en cuanto a lo señalado por la Administración, en el sentido que no es materia controvertida el método de valoración de precios de transferencia aplicable, ni la técnica de valoración financiera empleada para la determinación del valor patrimonio de la recurrente; cabe precisar que a efecto de determinar si el ajuste efectuado por la Administración se encuentra conforme a derecho, corresponde de forma preliminar corroborar si este se efectuó observando la normativa de precios de transferencia desarrollada en el artículo 32-A de la Ley del Impuesto a la Renta, pues de otro modo, no habría un sustento legal que respalde un pronunciamiento respecto de cualquiera de los elementos y/o aspectos de la valoración que fueron observados por la Administración.

Que la diligencia de informe oral se realizó con la participación de los representantes de ambas partes, conforme se aprecia de la constancia del informe oral de foja 3124.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

¹⁴ Citando como Nota al Pie de Página N° 16 de la anotada Resolución N° 07406-1-2021: *Si bien es posible el uso de teoría financiera para aclarar un término o expresión en específico, tal utilidad no sustenta el hecho de considerar teorías financieras que resulten de aplicación para efectos de reconocer un enfoque metodológico o un elemento que influye en la determinación de la obligación tributaria.*

¹⁵ Cabe precisar que en relación con la carga de la prueba, tratándose del valor de mercado, este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 13167-3-2008, 03760-2-2010, 00898-4-2008, 03813-5-2010, 04197-1-2010, 04640-3-2010 y 02087-3-2002, que la carga de la prueba recae en la Administración, tratándose de reparos al precio de venta por considerar que la operación no se ha realizado a valor de mercado o al valor de mercado de consumo; siendo que en estos casos la Administración a efecto de sustentar el reparo debe oponer el valor que considere aplicable a la operación de venta observada, valor de mercado que deberá determinar teniendo en cuenta las condiciones particulares en que se ha desarrollado la transacción objeto de comparación.

¹⁶ Es del caso mencionar que, desde el inicio del procedimiento de fiscalización la recurrente conocía que la operación analizada consistía en la enajenación de las acciones de _____ por parte del contribuyente _____ a la empresa _____ como se advierte del Requerimiento N° _____ y que respecto de aquella la Administración cuestionaba el valor de mercado utilizado en dicha transacción.



Tribunal Fiscal

Nº 03312-4-2025

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N°
Resolución de Determinación N°

de 18 de octubre de 2022, y **DEJAR SIN EFECTO** la

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
FT/VCO/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente